

**EXPEDIENTE 541/2013-F bis**

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver mediante LAUDO, los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la servidor pública \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha cuatro de marzo de dos mil trece, la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco** el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, entre otras prestaciones laborales.- -

**2.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 541/2013-F bis; previno a la trabajadora para aclarar puntos de su demanda; ordenó el respectivo emplazamiento y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

Por escrito presentado ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día doce de junio de dos mil trece, el actor aclaró su demanda; y el cuatro de julio de ese año, el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco a través de su apoderado, contestó en tiempo y forma.-----

**3.-** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, se verificó el desahogo de la audiencia de ley, en la cual, ante la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo por ratificada su contestación a la demanda y en sentido afirmativo la aclaración; la trabajadora actora ofreció sus medios de prueba, en tanto al patrón equiparado se le declaró por perdido a tal derecho, admitiéndose las probanzas de la accionante el día veinticuatro de enero de dos mil catorce.-----

Derivado del ofrecimiento de trabajo, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco **INTERPELÓ** a la demandante (f. 48), quien por las razones que describe en el escrito que glosa a folios del 51 a 53 **NO LO ACEPTÓ**.-----

**4.-** Por auto del día dos de junio de dos mil catorce, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se concluyó el periodo de desahogo de pruebas, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo; lo que se hace al tenor del siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 120, 121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de:- - - - -

“...I.- La suscrita ingresé a laborar el día 1 primero de enero del año 2010 dos mil diez con el AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO dentro de lo que se conoce como el departamento de ecología, como INTENDENTE encargada de los baños públicos ubicados por la calle Morelos, esquina Hidalgo a un lado del DIF municipal con un horario de 8.00 horas de la mañana a las 14.00 catorce horas de la tarde de lunes a domingo sin días de descanso.

II.- La suscrita siempre observé buena conducta, esmero, responsabilidad, puntualidad siempre poniendo mi mejor esfuerzo. Prueba de ello es que no existe alguna llamada de atención de manera escrita o incoación de algún procedimiento administrativo en mi contra.

III.- El último sueldo percibido por la de la voz fue a razón de \*\*\*\*\* , mismo que se me depositaba a una cuenta bancaria de Santander Jocotepec, Jalisco y la cual cobraba mediante una tarjeta de nómina y debito.

IV.- Mi patrón en la administración 2010-20121 lo fue \*\*\*\*\* , Jefe del departamento de ecología. Y a partir del 1 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce al 01 primero de marzo del año 2013 dos mil trece lo fue \*\*\*\*\* .

V.- Las actividades que desarrollaba la suscrita dentro de la fuente laboral dentro del departamento de ecología en los baños públicos era: Intendente, limpieza, mantenimiento, organización y manejo de los baños públicos ubicados por la calle Morelos, esquina Hidalgo a un lado del DIF municipal de Jocotepec, Jalisco.

VI.- No obstante de ser responsable en todas las obligaciones que se me encomendaban el día 01 primero de marzo del año 2013 me mandó llamar el Director del departamento de administración el Ciudadano \*\*\*\*\* mediante su secretaria \*\*\*\*\* , para que me presentase a las oficinas donde se encontraba el, que son las del departamento de Administración Municipal. Estando ahí alrededor de las 10.30 diez horas treinta minutos de la mañana dentro de Las Oficinas de la administración Pública me dijo el Señor \*\*\*\*\* que: **Ya no vas a trabajar a partir de hoy porque no hay ningún documento tuyo en mis expedientes. Como no tienes ni un papel, el presidente nos dijo que les ofreciéramos \$ \*\*\*\*\* pesos para poner un negocito. Que le firmara. Y le dije que lo iba a pensar. Y me dijo que de que me iba a servir de asesorarme con un licenciado, que al final de cuentas me iba a cobrar mas de los que me estaba ofreciendo. Y que de nada me iba servir que porque no tengo ningún papel y que de nada me iba a servir. Y que ya no me presentase más o me iba a echar fuera con la fuerza pública.** Testigo de esto fueron varias personas cuyo testimonio aportare en el memento procesal oportuno.

VII.- Mi último nombramiento fue a finales del año 2011 dos mil once y pro ende mi relación con la administración de Jocotepec, Jalisco se turnó por tiempo indefinido a mi favor. Bajo juramento de decir verdad, nunca se me proporcionó copia simple ni original del mismo.

IX.- Así las cosas, desprendido de lo anterior se puede concluir que el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy

de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descriptos presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del **DIRECTOR ADMINISTRATIVO EL CIUDADANO \*\*\*\*\***.

**ACLARACIÓN A LA DEMANDA**

...Así mismo aclaro el **PUNTO VI del capítulo de HECHOS** en cuanto al nombre de la persona que mandó llamar y del cual sufrí el despido injustificado. Dije el nombre de \*\*\*\*\* , debiendo ser \*\*\*\*\* ...”.

Por su parte la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** dio contestación en tiempo y forma a la demanda: - - - - -

“...I.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto.

En relación al HORARIO DE LABORES se contesta que es falso los días que dice laboraba el actor, pues el mismo, únicamente prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo el actor un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores.

II.- Es cierto lo manifestado por el trabajador actor en lo que se refiere este punto.

III.- Por lo que la parte actora refiere como “sueldo percibido” se contesta que es cierto el salario que percibía como salario quincenal.

IV.- Resulta falso y contradictorio lo manifestado por el actor el presente punto, ya que expresamente refiere que el jefe del departamento de Ecología, **C. \*\*\*\*\*** fue su patrón en la administración 2010-20121 por lo que se niega la procedencia de las acciones y prestaciones ejercitadas por la actora, por lo que se niega la existencia del supuesto despido que alega la actora.

V.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a las actividades que desarrollaba dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores.

VI.- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demandas y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO, el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que

VI.- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demandas y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO que el día 01 de marzo del año 2013, ni a las 10:30 ni a alguna otra hora a la actora la mandara llamar supuestamente la persona que refiere como C. \*\*\*\*\* ni por alguna otra persona a nombre de mi mandante, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y menos aún que éste la manifestara u obligara a renunciar, lo anterior así como el resto de las afirmaciones se niegan en virtud de que los hechos narrados por la actora nunca acontecieron.

VII.- Es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora en este punto, en lo referente a la expedición de nombramientos.

IX.- Es falso. Por último no se tenía porque entregar aviso al que se refiere el artículo 47 in fine de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en virtud, de que no (sic) éxito ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha por las razones expuesta en la presente contestación de demanda.

## OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Tomando en consideración que el actor nunca han sido despedido de su trabajo como INTENDENTE, dependiente de la DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DE JOCOTEPEC les OFRECE EL TRABAJO para que se reintegren los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, esto es, mismo puesto de INTENDENTE en los baños públicos ubicados por la calle Morelos, esquina Hidalgo a un lado del DIF Municipal en su misma **JORNADA LEGAL DE LABORES** de las 8:00 a las 14:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo mismo SALARIO que indica el actor. Y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubieren autorizado.

Solicitando a este Tribunal para que INTERPELE a la parte actora y manifieste si desea o no regresarse a sus labores en la forma y términos en que lo venía desempeñando.

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

**I.- LA DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO Y FALTA DE DERECHO Y CONSECUENTEMENTE DE ACCIÓN.-** Deriva de la negativa de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor en ningún momento fue despedido.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y por parte de la fuente de trabajo demandada opongo las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además, las que se desprendan de la forma y términos en que quedó contestada la demanda...".

### PRUEBAS DE LA ACTORA (OFRECIDAS DE MANERA VERBAL EN ACTUACIÓN DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.

**1.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en todas y cada una de las declaraciones que se desprenden del escrito de contestación de la parte demandada y su ratificación.-

**2.- CONFESIONAL FICTA.-** En cuanto a que mi contraparte no dio contestación al cumplimiento de la prevención que por nuestra cuenta hicimos.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**IV.-** La **LITIS** en el presente juicio consiste en determinar si como lo afirma la trabajadora \*\*\*\*\* , el uno de enero de dos mil diez ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco como **intendente** en el departamento de ecología, encargada de baños públicos, con un horario de labores de **8:00 a 14:00 horas de lunes a domingo sin días de descanso** y un sueldo **quincenal de \$ \*\*\*\*\***. Que el día **uno de marzo de dos mil trece** en las oficinas del departamento de administración municipal, alrededor de las 10:30 horas, \*\*\*\*\* la despidió diciéndole: *“ya no vas a trabajar a partir de hoy porque no hay ningún documento tuyo en mis expedientes. Como no tienes ni un papel, el presidente nos dijo que les ofreciéramos \$ \*\*\*\*\* pesos para pone un negocio. Que le firmara. Y le dije que lo iba a pensar y me dijo que de nada me iba a servir asesorarme con un licenciado, que al final de cuentas*

*me iba a cobrar mas de los que me estaba ofreciendo. Y que de nada me iba a servir porque no tengo ningún papel y que de nada me iba a servir. Y que no me presentase más o me iba a echar fuera con la fuerza pública". - - - - -*

Al respecto el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco reconoció la antigüedad, puesto y salario mencionados en la demanda, precisando que el horario de trabajo es **8:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos**. Respecto a los hechos del despido, los negó lisa y llanamente, ofreciendo el empleo al impetrante en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando. -

Bajo ese contexto y dada la propuesta de trabajo que formula la dependencia demandada, previo a fijar las cargas probatorias, se calificativa el mismo bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Resulta ilustrativa al respecto la Jurisprudencia, registro 168085, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página 2507, texto:- - - - -

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo: - - - - -

<b>CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO</b>	<b>ACTORA</b>	<b>DEMANDADA</b>
<b>PUESTO</b>	Intendente dependiente de la Dirección de Ecología de Jocotepec, Jalisco	Intendente dependiente de la Dirección de Ecología de Jocotepec, Jalisco
<b>JORNADA</b>	<b>8:00 a 14:00 horas, de lunes a domingo, sin días de descanso</b>	<b>8:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos.</b>
<b>SALARIO</b>	\$ ***** quincenales	\$ ***** quincenales

Sentado lo anterior, aún cuando existió controversia en cuanto al horario que el actor adujo en su demanda, (8:00 a 14:00 horas de lunes a domingo), cierto es que el manifestado por su contraria fue en mejores condiciones a las que señaló el demandante, es decir, en su beneficio y dentro de la jornada laboral máxima permitida por la ley burocrática estatal, con dos días de descanso, sábado y domingo; lo anterior, apoyado en la jurisprudencia 4a./J. 43/93 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, Noviembre de 1993, Página: 22, Materia(s): laboral, de rubro y contenido siguiente: - -

**“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.** El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso

queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.”

Así, atendiendo que la oferta de trabajo fue en mejores condiciones en que se venía desempeñando la actora \*\*\*\*\* , y que la conducta posterior o anterior de la partes no revela mala fe, pues aun cuando el trabajador hizo manifestaciones respecto a que su reinstalación, éstas no incide en la calificación que previamente se resolvió, acorde a la tesis que indica: - - - - -

Época: Novena Época  
Registro: 162058  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.303 L  
Página: 1237

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXPRESIÓN QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES HAGA RESPECTO A SU BUENA O MALA FE NO INCIDE EN SU CALIFICACIÓN, YA QUE ÉSTA ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA.** Si en la audiencia de demanda y excepciones, que es el momento procesal oportuno, el patrón ofrece el empleo al trabajador que se dijo despedido, la autoridad laboral deberá calificar si hubo buena o mala fe en esa propuesta, para lo cual atenderá fundamentalmente a lo que las partes indicaron dentro de la etapa procesal citada, en lo tocante a las condiciones en las que se realizaba el trabajo en que el actor dijo se desempeñaba en el momento en que ocurrió la ruptura del vínculo laboral, consistentes en la categoría, la jornada y el salario, así como aquellas en que el empleador pretende se reanude el nexo. Ahora, si la patronal, al formular sus alegatos, manifiesta que la proposición que hizo fue de mala fe, tal señalamiento no podrá ser considerado como una confesión expresa y espontánea de su parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, o que merezca esa calificación, puesto que conforme al artículo 884, fracción IV, del ordenamiento citado, el momento para alegar ocurre una vez que culminó el procedimiento con el desahogo de todas las pruebas aportadas al juicio por los contendientes, es decir, previamente al cierre de la instrucción, y la calificación de la oferta tiene como límite el contenido de la litis planteada por las partes en el juicio laboral; motivo por el cual no deberá tomarse en cuenta cualquier expresión vertida por las partes en torno a la buena o mala fe en el ofrecimiento del empleo, porque es facultad exclusiva de las Juntas hacer esa calificación. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, tomando en consideración que la calificativa del ofrecimiento de trabajo fue de **buena fe** y que la actora \*\*\*\*\* **rechazó la propuesta del empleo** que su contraparte hizo en mejores condiciones en que se venía desempeñando, ello trae como consecuencia la imposibilidad para condenar a su acción principal contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal

negativa **destruye la pretensión de reinstalación**, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla su primordial pretensión -aun cuando se acreditara que fue víctima de un despido arbitrario-, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reincorporación a sus labores.- - -

Tiene aplicación a lo anterior las Jurisprudencias que señalan lo siguiente:-----

Registro No. 189289; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Julio de 2001; Página: 468; Tesis: 2a./J. 24/2001; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.----

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.** Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación”.-

Registro No. 175282; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Página: 208; Tesis: 2a./J. 97/2005; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.---

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).** El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2)



que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas".-

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el cargo de intendente. De igual manera y al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede absolver y se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar a la trabajadora actora los **salarios vencidos y aguinaldo**, del uno de marzo de dos mil trece al día en que se cumplimente la presente resolución. - - - - -

V.- También se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** de cubrir la **prima de antigüedad** que reclama la actora bajo inciso F) de demanda, al no estar contemplada en las prestaciones previstas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene sustento en la tesis visible en el Tomo XXV, Mayo de 2º007 Página 2236 Tesis Aislada (Laboral), [TA]; 9a. cuyo rubro dice: - - - - -

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco."

VI.- Demanda la trabajadora el pago de vacaciones del uno de enero de dos mil doce al uno de marzo de dos mil trece y prima vacacional del uno de enero de dos mil diez al uno de marzo de dos mil trece. En contestación, la demandada dijo que siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual; oponiendo a su vez la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que resulta procedente respecto de lo reclamado un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, al cuatro de marzo de dos mil doce. -----

Fijada la litis, esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, pues ante la falta de elementos probatorios por parte de la patronal (f. 47), hace que se tengan por admitidos los hechos narrados por el actor en su demanda, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es obligación del patrón probar lo contrario. -----

Consecuentemente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** al pago proporcional de **vacaciones** a razón de 20 días por año y **prima vacacional** correspondiente al 25% que resulten por vacaciones, del cuatro de marzo de dos mil doce al uno de marzo de dos mil trece. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VIII.-** La actora del juicio en el inciso G) solicita “el pago de de retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social, AFORE, INFONAVIT y CESANTÍA a que tenía derecho como el ahorro para el retiro, cesantía, infonavit, guardería, cobertura médica, que el patrón por omisión de suscribirme al IMSS dejó de pagar de manera dolosa a la institución antes mencionada afectando mis garantías de seguridad social y de salud. Las anteriores cuotas deben considerarse a partir del 1 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 01 primero de marzo del año 2013 dos mil trece”. -

La demandada manifestó: “G). En cuanto al contenido y reclamo de pago de cuotas de retiro a Instituto Mexicano del Seguro Social, AFORE, INFONAVIT, CESANTÍA por el tiempo de la relación laboral... de este capítulo se contesta: se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** en el actor para reclamar su pago, tomando en cuanto que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC** que represento siempre **cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hora parte actora, en los términos exigidos por las leyes correspondientes durante la vigencia de la relación laboral.**” -----

Sentado lo anterior, la actora reclamó la prestación consistente en las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Luego, si la trabajadora es un servidor público que laboró para el ayuntamiento demandado, es claro que recibió la seguridad social por parte del Instituto asegurador mencionado, pues la entidad demandada afirmó en su contestación **HABER CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES**, entendiéndose por éstas las

consistentes en los beneficios de seguridad social como atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica y asistencia. Lo anterior de conformidad a lo establecido por la fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, en la contestación a las prestaciones reclamadas por el accionante, particularmente en la del inciso G), el ayuntamiento no negó que no hiciera aportaciones de seguridad social al organismo de salud referido, más aun cuando su defensa sólo se basó en que era infundado el pago de aportaciones o cuotas que peticionaba el actor por no haber sido despedido en forma alguna, empero, sus excepciones nunca fueron en el sentido de que no enterara cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Aunado, a que la parte demandada **no ofreció prueba en el juicio, pues recuérdese que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer las mismas, por lo que no acreditó que el servidor público actor estuviere afiliado al IMSS o que recibía los servicios de seguridad social, ni tampoco que se encontrara vigente el convenio con esta institución al estar al corriente el ayuntamiento de los pagos a ésta para que se le proporcionara la seguridad social al trabajador, es decir, no acreditó su defensa ni desvirtuó la acción del actor en ese sentido.**-----

Bajo esas condiciones, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco a otorgar al servidor público \*\*\*\*\* el acceso a los servicios médicos y asistenciales a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se hubiera hecho acreedor, de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al pago de cuotas al AFORE, INFONAVIT, CESANTÍA y GUARDERÍA. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Este Tribunal determina que las mismas resultan improcedentes, ya que tales prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que no es factible aplicar la

supletoriedad de la Ley, pues de hacerlo se estaría integrando puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, acorde al criterio jurisprudencial que por analogía se aplica, visible en la entonces Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

Así las cosas, al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de dichas cuotas, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DEMANDADO** de realizar aportación alguna al AFORE, INFONAVIT, CESANTÍA y GUARDERÍA a favor del actor, bajo los razonamientos expuestos en el presente considerando.-----

**IX.-** También se demandó del Ayuntamiento de Jocotepec, las aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco del uno de enero de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce. La demandada contestó que son improcedentes porque el actor nunca fue despedido, oponiendo la excepción de prescripción respecto de lo reclamado un año anterior a la presentación del escrito inicial. -----

En cuanto a la excepción de prescripción, se establece que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 12697 de 22 de Diciembre de 1986, cuya última reforma aconteció mediante decreto 21747/LVII/06, de 23 de enero de 2007, atendiendo a que la Ley que rigió durante el tiempo en que existió la relación laboral entre la actora y la entidad pública demandada, es la inicialmente citada en este párrafo, debiendo ser por tal razón la aplicable al caso en concreto; misma que en sus numerales, en lo que interesa, refiere: -----

“Artículo 1.- La presente ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Artículo 13.- Los servidores públicos sujetos a esta ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5 por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las entidades públicas a que se refiere esta ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5 por ciento mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta ley.

“Artículo.- 15...”.

“Artículo.- 16...”.

“Artículo.- 17...”.

“Artículo.- 77...”.

Artículo 90.- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91.- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.”

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, la aplicación de la norma especial de referencia es de interés social en el Estado, y tienen por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las aportaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señalan en la misma, bajo un régimen obligatorio y voluntario.

Obligando a los servidores públicos sujetos a esta ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria del cinco por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban; así como, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, con el mismo porcentaje.

Además para la **prescripción** y caducidad, esto es, en el título quinto, capítulo único, numerales 90 y 91, en los que el legislador local reguló que **el derecho a las pensiones es imprescriptible**; sin embargo, caducaran en favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a los dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud; y que el derecho de los afilados a la devolución de sus fondos, prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación; por ende, resulta improcedente la prescripción que opone la patronal en términos del artículo 105 antes invocado.-----

Establecido lo anterior y reiterando que la fuente laboral no aportó medio de prueba que justifique su defensa, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a realizar a favor de la actora, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de enero de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce. - - - - -

**X.-** Finalmente, bajo inciso I) se demanda el pago de lo días festivos del uno de enero de dos mil diez al uno de marzo de dos mil trece; argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que la parte actora no los laboró, oponiendo la excepción de prescripción. - - - - -

Asimismo, en inciso J) requiere al Ayuntamiento demandado por el pago de los séptimos días; la demandada al contestar negó su procedencia porque no los laboró. - - - - -

En primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del cuatro de marzo de dos mil doce al uno de marzo de dos mil trece, fecha en la que se duele el actor fue despedido. Siendo así, que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorio y séptimos días, anteriores al cuatro de marzo de dos mil doce. - - - - -

Luego, corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio y séptimos días, comprendidos del cuatro de marzo de dos mil doce al uno de marzo de dos mil trece, de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Lo anterior, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto dicen: - - - - -

**“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió”.

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que ninguna de ellas tiende a acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso obligatorio y séptimos días que reclama. Por lo anterior, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso

obligatorio y séptimos días, comprendidos del cuatro de marzo de dos mil doce al uno de marzo de dos mil trece.-----

**XI.- El SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$ \*\*\*\*\* quincenales, precisados por el trabajador en su demanda y no controvertido por su contraparte, de conformidad a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 23, 26, 40, 41, 54, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135 y 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , parcialmente acreditó su acción, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, por consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.- SEGUNDA.-** se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el cargo de intendente. De igual manera y al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede absolver y se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar a la trabajadora actora los **salarios vencidos y aguinaldo**, del uno de marzo de dos mil trece al día en que se cumplimente la presente resolución. -----

**TERCERA.-** se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** de cubrir la **prima de antigüedad** que reclama la actora bajo inciso F) de demanda; de realizar aportación alguna al AFORE, INFONAVIT, CESANTÍA y GUARDERÍA a favor del actor; pago de días de descanso obligatorio y séptimos días, comprendidos del cuatro de marzo de dos mil doce al uno de marzo de dos mil trece. - -

**CUARTA.-** se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** al pago proporcional de **vacaciones** a razón de 20 días por año y **prima vacacional** correspondiente al 25% que resulten por vacaciones, del cuatro de marzo de dos mil doce al uno de marzo de dos mil trece; a otorgar al servidor público \*\*\*\*\* el acceso a los servicios médicos y asistenciales a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se hubiera hecho acreedor; a realizar a favor de la actora, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de enero de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce. -----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2015 dos mil quince**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca. -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----